



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI P.H.
DEMANDADO: OLGA LUCIA ROCHA VILLANUEVA
RADICACIÓN: 2020-00199

Mediante auto de 13 de agosto de 2021 se resolvió se autorizar el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad que nos corresponde a los Operadores Judiciales, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»

Y al respecto, una vez realizada la verificación jurídico-procesal de todas y cada una de las etapas surtidas en esta instancia, se advierte que:

1. El 15 de febrero de 2021 mediante auto se libró mandamiento de pago.
2. El 23 de junio y 2 de agosto de 2021 la demandada **OLGA LUCIA ROCHA VILLANUEVA** en nombre propio, interpuso incidente de nulidad.
3. El 29 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI P.H.**,
4. El 13 de diciembre de 2021 a través de providencia se autorizó el retiro de la demanda.
5. El 11 de enero de 2022 el apoderado de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI P.H.** interpuso recurso de reposición contra del mencionado auto de retiro de la demanda, manifestando que, no ha radicado

solicitud de retiro de la demanda, por lo cual no comprende la decisión emitida.

En ese sentido, se advierte que por error involuntario el 13 de diciembre de 2021 este Juzgado autorizó el retiro de la demanda, ya que, efectivamente no obra ninguna solicitud de retiro por parte del togado de la parte actora, quien tiene dicha facultad.

Por tal situación este Juzgado omitirá correr el traslado del recurso y ejercerá control legalidad, en virtud de lo anterior, este Despacho **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 13 de diciembre de 2021 y continuará con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN VALOR Y EFECTO el auto de 13 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 66 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/11/2022.</p>  <p>Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI P.H.
DEMANDADO: OLGA LUCIA ROCHA VILLANUEVA
RADICACIÓN: 2020-00199

Mediante escrito enviado al correo electrónico de este Despacho el 17 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante, aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-99647** el cual fue embargado dentro del presente proceso y del cual se advierte, que en la anotación No. 004 obra gravamen hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

«Artículo 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el procesó al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez» (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Asimismo, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegué de manera actualizada el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-99647**.

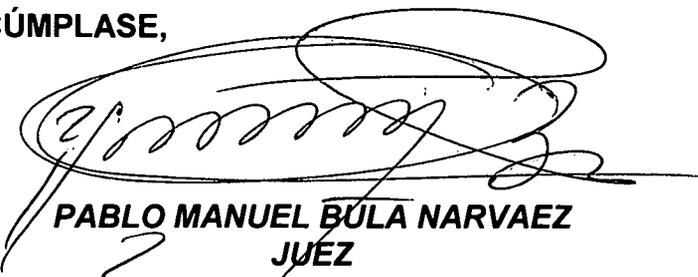
En virtud de la anterior norma transcrita, el Juzgado,

RESUELVE:

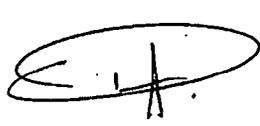
PRIMERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo dispuesto en los artículos del 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se manifieste al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que allegué de manera actualizada el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-99647**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BÚLA NARVAEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 66</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/11/2022</u>.</p>  <p>Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI P.H.
DEMANDADO: OLGA LUCIA ROCHA VILLANUEVA
RADICACIÓN: 2020-00199

Revisado el expediente, se advierte que, el 23 de junio de 2021 la demandada **OLGA LUCIA ROCHA VILLANUEVA** en nombre propio, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, la cual, fue remitida con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI P.H.**

En virtud de lo anterior, el artículo 129 del Código General del Proceso, reza:

«Artículo 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero» (Subrayado fuera del texto).

Así también, el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 señala:

«Artículo 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

Conforme a lo citado, la parte demandada acredito que envió el escrito de incidente de nulidad por indebida notificación al apoderado de la parte demandante, por lo que, se entenderá realizada el traslado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 24 y 25 de junio de 2021 transcurrieron esos días y que, los términos corrieron desde el 28 al 30 de junio de 2021.

Por lo cual, dentro del mismo, el 29 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI P.H.**, descorrió traslado del incidente de nulidad mencionado.

Ahora bien, atendiendo que ya se corrió el traslado, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTANTE:

1. DOCUMENTALES: Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas las documentales allegadas oportunamente con el escrito de nulidad, visto a folios 38 a 46.

PARTE INCIDENTADA:

1. DOCUMENTALES Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas las documentales allegadas oportunamente con el traslado del incidente de nulidad, visto a folios 47 a 57.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA MARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 66** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de **hoy 23/11/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria